

Boletín Oficial

DE LA
PROVINCIA DE LOGROÑO.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS

ADVERTENCIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.
(LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1835.)

SE SUSCRIBE

EN LA
IMP. DE FRANCISCO MARTINEZ GONZALEZ
Casa antigua de Correos,
LOGROÑO.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN LA CAPITAL.		FUERA.	
Por un mes. . .	3 Pts.	Por un mes. . .	3 50 P
Por tres id. . .	8 50 »	Por tres id. . .	11 »
Por seis id. . .	16 »	Por seis id. . .	21 »
Por un año. . .	30 »	Por un año. . .	37 50 »

Número suelto, 0'25 pesetas.

PARTE OFICIAL.

**PRESIDENCIA
del Consejo de Ministros.**

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

Gobierno civil.

CIRCULAR.

Habiendo desertado de la carcel de Oviedo, el preso Ramón Pedro Vida, de las señas que a continuación se expresan, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura del mismo, poniéndolo á mi disposición, caso de ser habido.

Logroño 29 Diciembre 1884.

El Gobernador,

Federico Terror y Galvez.

Señas de Ramón Pedro.

Estatura alta, delgado, barba poblada y afeitada, bigote estrecho y corto, pelo y ojos negros, nariz regular, tiene man-

chas negras en la cara como producidas por pólvora quemada, viste americana oscura, pantalón color café con pintas encarnadas, sombrero hongo de ala ancha y botinas, gasta corbata encarnada sujeta con un alfiler que ostenta especie de águila, parece persona decente y su porte es airoso.

JUNTA PROVINCIAL

DE

Instrucción pública de Logroño

Debiendo proveerse interinamente con la mitad del sueldo que es 412 pesetas 50 céntimos la escuela pública de 1.ª enseñanza del pueblo de Enciso, por enfermedad del profesor propietario que la desempeñaba, los Maestros que deseen servirla la solicitarán con brevedad en la forma prevenida.

Logroño 30 de Diciembre de 1884.

El Gobernador Presidente,

Federico Terror y Galvez.

El Secretario, Román Zuazo.

DELEGACIÓN DE HACIENDA,

Ordenación de Pagos.

Obras públicas.—Señalamientos.

Dias.	INTERESADOS.	Mes á que corresponden las obras.	IMPORTE.	
			Pesetas.	Cts
Enero.				
3	D. Ramón Elorrio.	Setiembre.	6842	02
3	» Antonio Ausejo.	Id.	6869	50
3	» Pedro Delandeheer.	Octubre.	4130	04
3	« Antonio Ausejo.	Id.	3767	
3	« Pedro Delandeheer.	Noviembre.	7040	82
5	« Guillermo Peco.	Octubre.	6795	32
5	« Ramón Elorrio.	Id.	11411	45
5	« Sixto Ballujera.	Id.	1193	20
5	« Telesforo Ortigosa.	Liquidación.	650	53

ADVERTENCIA Se dan por reproducidas las contenidas en la orden de señalamientos publicada en la 4.ª plana del «Boletín oficial, del viernes 11 de Julio último. Logroño 29 de Diciembre de 1884.—El Delegado de Hacienda, Agustin Martinez Cervero.

Sección de la Gaceta.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Vizcaya y el Juez de primera instancia de Valmaseda, de los cuales resulta:

Que en virtud de queja producida por el encargado del tranvía aéreo de la mina *Vigilante* á consecuencia de haber interrumpido la circulación del mismo los arrendatarios de la mina *Sol*, arrojando tierras ó escombros en algunos puntos de los que dicho tranvía recorre, la Comisión pro-

vincial de Bilbao, como concesionaria la Diputación de aquella provincia del referido tranvía, acordó en 16 de Noviembre de 1883 ordenar al Comandante del cuerpo de miñones que diera las órdenes oportunas para que los individuos del expresado cuerpo prestaran el auxilio necesario al encargado del tranvía con objeto de hacer cesar la interrupción indicada y de impedir la en lo sucesivo:

Que llevado á efecto el acuerdo de la Comisión provincial de que se ha hecho mérito, D. Jacinto Zumalacárrregui, como partícipe de la mina *Sol*, sita en los altos montes de Triana, acudió en 21 de Noviembre de 1883 al Juzgado de primera instan-

cia con un interdicto de retener, alegando que era dueño de parte de la referida mina *Sol* desde hace algunos años en virtud de compra, y en tal concepto había venido desde la época de su adquisición poseyéndola y celebrando contratos para explotarla: que entre las personas con quienes había celebrado dichos contratos se hallaba D. Serapio de Goicochea y D. Domingo Bereincúa, los cuales estaban explotando la mina haciendo las labores dentro de su demarcación, cuando el día 19 de aquel mes D. Juan de Echavarría, sargento de forales del punto de Sallarte, intimó de orden de su Jefe, según dijo el referido Bereincúa, para que los contratistas de la mina *Sol* suspendieran los trabajos que venían verificando:

Que recibida la información testifical en el interdicto y antes de que se celebrara el correspondiente juicio, la Comisión provincial acudió al Gobernador para que esta Autoridad suscitara al Juzgado la oportuna competencia, como así lo verificó fundándose en que dicha Comisión, para atender á la custodia y mejor conservación de los bienes y derechos de la Diputación, como lo es el tranvía aéreo de la mina *Vigilante*, según dispone la Real orden de 14 de Diciembre de 1879, por la urgencia que el caso requería y según le autorizaba el núm. 3.º del art. 98 de la ley provincial, dispuso que por la fuerza dependiente de su mando se hicieran desaparecer los obstáculos que impedían la libre circulación del expresado tranvía y en lo sucesivo estuviera expedita dicha circulación; en que este acuerdo, adoptado con perfecto derecho para ello, y dentro de la competencia que á la Diputación y por consiguiente á la Comisión atribuye el art. 74 de la ley provincial, es de los que el 78 de la misma declara desde luego ejecutivos sin perjuicio de los recursos que contra ellos se establecen; en que el primero de los recursos establecidos en el texto legal citado es el de suspensión del citado acuerdo, lo cual era de la competencia de aquel Gobierno, bien por iniciativa propia, bien á instancia de parte, según así lo dispone el art. 79 de la referida ley; en que otro de los recursos que la misma establece en su art. 80 es también de suspensión del acuerdo, en el caso y circunstancias que en el mismo se determinan; en que el tercer recurso que se da contra los expresados acuerdos es el de alzada para ante el Gobierno, que autoriza el art. 87 de la misma ley provincial en los casos que el 79 determina, bien se haya ó no solicitado la suspensión de los acuerdos reclamados; en que otro de los recursos es el que autoriza el art. 88 de la ley para interponer demanda ante los Tribunales competentes por los que se crean perjudicados en sus derechos civiles, hayan conseguido ó no suspender la ejecución del acuerdo reclamado en

virtud de lo dispuesto en el art. 80; en que ninguno de estos recursos se había interpuesto contra el expresado acuerdo de la Comisión provincial que fué tomado con evidente competencia, y era desde luego ejecutivo; en que contra los acuerdos de la naturaleza del que se reclamaba no pueden los Juzgados ni Tribunales admitir ni dar curso á los interdictos que se incoan por los interesados.

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando; que las provincias pueden tener dos clases de bienes, unos públicos que se disfrutan en común por todos, y otros que si bien pertenecen al patrimonio de la comunidad se explotan en una ú otra forma por la entidad jurídica que representa la colectividad y se aplican sus productos á los gastos de la Administración provincial: que en la primera clase de bienes citados tiene la Diputación y Comisión provincial las facultades que determina la ley de 29 de Agosto de 1882, y en los segundos están dichas corporaciones equiparadas, como personas jurídicas, á los demás propietarios: que el tranvía aéreo de la mina *Vigilante*, en la hipótesis de que fuera dueña de él la Diputación de Vizcaya, según el Gobernador suponía, pertenece á la segunda clase de bienes citados, puesto que no es de uso común, y sus productos se destinan al levantamiento de las cargas provinciales, no teniendo más derechos la referida corporación por razón del expresado tranvía que los que corresponderían á un particular, siendo por tanto los Tribunales de justicia los encargados de resolver las cuestiones que surjan entre los intereses de aquella y los de los demás propietarios: que ni el artículo 74 de la ley provincial, que impone á las Diputaciones el deber de atender á la custodia y conservación de los bienes, derechos y acciones que pertenezcan á la provincia, ni el 98, que autoriza á Comisión provincial para resolver interinamente los asuntos encomendados á la Diputación cuando la urgencia de los mismos no consintiere dilación les faculte, valiéndose de la fuerza pública, como tuvo lugar en el caso de autos, para hacer cesar los trabajos de explotación de la mina *Sol*; puesto que según terminantemente establece el art. 64 que se invoca, las atribuciones que confiere á la Diputación deben ejercerse con sujeción á las leyes, reglamentos y disposiciones generales, y con arreglo á éstas lo procedente hubiera sido que si la Diputación de Vizcaya creía lastimados sus intereses como propietaria del tranvía, con los trabajos que se hacían en la mina *Sol*, hubiera acudido á los Tribunales de justicia para que se compeliere á los dueños de esta á respetar los derechos de la referida corporación: que era inaplicable al caso el art. 78 de la ley de 29 de Agosto de 1882, puesto que el acuerdo de 16 de Noviembre

último, apesarde no habersido adoptado dentro del limite de las atribuciones que á las Comisiones provinciales competen, ya se ejecute, y esto precisamente es lo que prescribe la referida disposición respecto de los tomados en conformidad á los artículos 74 y 75, dejando á salvo los recursos en la misma ley establecidos, uno de los cuales es, según el artículo 88, el de que los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de las Diputaciones puedan reclamar contra ellos mediante demanda ante Juez ó Tribunal competente: que no existe en la citada ley disposición alguna que haga extensivo los acuerdos de las Diputaciones ó Comisiones provinciales lo dispuesto en el art. 89 de la ley Municipal, que prohíbe á los Juzgados y Tribunales admitir interdictos contra las providencias administrativas de los Alcaldes y Ayuntamientos en los asuntos de su competencia; pero que aun cuando existiese tal prohibición, siempre resultaría que no podía invocarse eficazmente en el caso de que se trataba, porque el acuerdo de la Comisión provincial de Vizcaya, contra el que se dirigía el interdicto promovido por D. Jacinto de Zumalacárregui, recayó en asunto extraño á la competencia de aquella corporación, faltando por tanto la condición esencial y necesaria para que la mencionada disposición fuese aplicable:

Que apelado este auto, la Sala de lo civil de la Audiencia lo confirmó por sus mismos fundamentos:

Que comunicada la resolución judicial al Gobernador, éste, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 3.º, art. 74 de la ley provincial vigente, que encomienda á la exclusiva competencia de las Diputaciones provinciales la custodia y conservación de los bienes, acciones y derechos que pertenezcan á la provincia ó establecimientos que de ella dependan, repartiendo é invirtiendo los productos en la realización de los servicios que están confiados á la Diputación:

Visto el núm. 3.º, art. 98 de la propia ley, que encomienda á la competencia de las Comisiones provinciales el resolver interinamente los asuntos encomendados á la Diputación cuando su urgencia no consintiere dilación y su importancia no justificase la reunión extraordinaria de esta, dando cuenta de los acuerdos que adopte á la Diputación en la primera sesión que celebre, la cual podrá modificar ó revocar dichos acuerdos:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, según la cual las disposiciones y providencias que dicten los Ayuntamientos y en su caso las Diputaciones provinciales en los negocios que pertenecen á sus atribuciones según las leyes forman estado y de-

ben llevarse á efecto, sin que los Tribunales admitan contra ellas los interdictos posesorios de manutención ó restitución, aunque deberán administrar justicia á las partes cuando entablen las otras acciones que legalmente les competan:

Considerando:

1.º Que con arreglo á la ley provincial vigente, á las Diputaciones provinciales compete el cuidado y conservación de todos los bienes, acciones y derechos que correspondan á la provincia y establecimientos que de ella dependan, y contra los acuerdos y disposiciones que á tal objeto vayan encaminados no pueden los Jueces y Tribunales admitir ni dar curso á los interdictos que los interesados pretendan entablar, según establece la Real orden de 8 de Mayo de 1839 anteriormente citada:

2.º Que encomendado también por la ley á las Comisiones provinciales el resolver interinamente, cuando la urgencia del caso lo reclame, sobre todos los asuntos que competen á la Diputación, es indudable que al acordar la Comisión provincial de Vizcaya que los trabajos que se practicar en la mina *Sol* no impidieran la libre circulación del tranvía aéreo de la mina *Vigilante*, de que era concesionaria aquella Diputación provincial, tal acuerdo tenía por objeto cuidar de los bienes que corresponden á la provincia, y siendo tomado dentro de las atribuciones que la ley le encomienda no puede ser impugnado por la vía del interdicto:

3.º Que en tal concepto, el Juzgado de primera instancia no debió admitir ni dar curso al incoado por Don Jacinto Zumalacárregui, toda vez que con él se contrariaba una providencia legítima de la Administración:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á nueve de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
de
Logroño

Pliego de condiciones económicas para la subasta de trescientos metros cuadrados de losas de piedra, para la reparación de las calles de esta Ciudad.

1.ª La subasta se verificará en la Casa consistorial, á la hora de las doce del día diez y ocho

de Enero próximo venidero, constituyéndose la mesa del modo prevenido en el art. 8.º del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

2.º El remate será oral, durando una hora la licitación desde que el Sr. Presidente la declare abierta según la regla 3.ª del art. 17 de dicho Real decreto.

3.ª Durante el expresado plazo, la licitación se verificará por proposiciones verbales y pujas á la llana, haciendo los licitadores en alta voz sus proposiciones ajustadas al modelo, cuya lectura podrán pedir al hacerlo.

4.ª El tipo que ha de servir de base para la subasta será el de mil ochocientas pesetas, importe del presupuesto, y cualesquiera proposición que exceda de dicha suma será desechada.

5.ª Cada licitador al hacer su única ó primera proposición, entregará al Presidente en un pliego abierto su cédula de vecindad y el resguardo que acredite haber consignado en la Depositaria municipal la cantidad de noventa pesetas, fianza provisional para tomar parte en la subasta.

6.ª Espirado el plazo de una hora se declarará cerrada la licitación, adjudicándose provisionalmente el remate al autor de la proposición mas ventajosa. Si hubiese dos ó mas proposiciones iguales, más ventajosas que las restantes, la adjudicación provisional de que se trata, se hará al autor de la que tenga entre ellas el número más bajo.

7.ª Los depósitos para optar á la subasta, así como las cédulas de vecindad, serán devueltos á los autores de las proposiciones desechadas, que no hayan usado del derecho que les concede la regla 4.ª del art. 17 del Real decreto antes referido, una vez hecha la adjudicación provisional del remate.

8.ª Para responder del cumplimiento del contrato, la persona á quien se adjudique la subasta, consignará en la Depositaria Municipal la suma equivalente al diez por ciento del importe de la adjudicación, precisamente en el dia en que se le notifique la aprobación del remate.

9.ª Las fianzas expresadas en este pliego de condiciones,

podrán hacerse en metálico, valores del Estado con arreglo á la cotización del dia en que se apruebe el remate definitivamente, ó en acciones de las emitidas para la construcción del Pantano de la Gragera y de la Deuda municipal.

10.ª Si el concesionario no prestase la fianza definitiva, no concurriese á la formalización del contrato, ó dejara de llenar las condiciones que sean precisas para ello, incurrirá en las responsabilidades que determina el artículo 23 del Real decreto de 4 de Enero último.

11.ª A los quince dias de la adjudicación del remate, empezará el contratista á entregar el material á que se refiere este pliego de condiciones, debiendo terminar el acopio en el preciso plazo de treinta dias. Si no cumpliera con esta obligación pagará cinco pesetas de multa por cada dia que trascurra, las cuales se descontarán de la cantidad que haya que entregarle por obra ejecutada.

12.ª Para conocer en las cuestiones que puedan suscitarse por causa de este contrato, el rematante se someterá á los tribunales del domicilio del Ayuntamiento de esta Ciudad.

13.ª El importe del remate se pagará en tres plazos iguales: el primero en 20 de Febrero de 1885; al segundo en 20 de Abril y el tercero en 20 de Junio del expresado año.

14.ª Serán aplicables al rematante, caso de no cumplir el compromiso contraído, además de las responsabilidades que se consignan en este pliego, las que determinan cuantas disposiciones se hallan vigentes relativas á los contratos de obras públicas y obtendrán del mismo modo los beneficios que las mismas señalan, caso de que la Corporación faltara á cualquiera de las obligaciones contraídas.

15.ª Cuantos gastos se ocasionen con motivo del contrato, así como el papel invertido en el expediente serán de cuenta del rematante.

16.ª La subasta no tendrá efecto ni valor alguno hasta que obtenga la aprobación del Municipio.

Casas Consistoriales de Logroño á veinticuatro de Diciembre

de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Miguel Salvador.

Modelo de proposición por pujas á la llana.

Don N..... N....., vecino de..... se compromete á hacer el acopio de trescientos metros cuadrados de losas de piedra por la cantidad de..... pesetas..... céntimos con estricta sujeción á los pliegos de condiciones facultativos y económicas unidos al expediente.

El Excmo. Ayuntamiento de esta Ciudad, en sesión ordinaria celebrada el dia 20 del presente mes, acordó proveer una plaza vacante de peón caminero, con el sueldo diario de una peseta setenta y cinco céntimos.

Los aspirantes á dicha plaza pueden presentar las solicitudes en el término de treinta dias, contados desde el de la publicación en el «Boletín oficial» de la provincia.

Logroño 27 de Diciembre de 1884.—El Presidente, Miguel Salvador.—P. A. de S. E. Anselmo Torralbo, Secretario.

Año de 1884. Mes de Diciembre. 2.ª Semana.

Nota de los gastos originados durante la presente semana en las obras de arreglo de la Audiencia de lo Criminal de esta ciudad, ejecutadas por administración bajo la dirección del Sr. Arquitecto Municipal, según cuenta aprobada por el Excmo. Ayuntamiento en sesión ordinaria, celebrada el dia 13 del presente, que se publica en el BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo que prescribe el art. 166 de la ley Municipal vigente.

Ptas. Cts.

Por un poste con dos zapatonos cuatro tornillos de 24 pulgadas y un enyugado hecho en el piso principal. 38 »
Por una columna de hierro para una carrera de la

crujia del chaflan en planta baja.	100 »
Por una carga de yeso.	1 »
Por la pintura y arreglo de los empapelados.	7 50
Total	146 50

Importa esta nota la cantidad de ciento cuarenta y seis pesetas cincuenta céntimos.

Logroño 18 de Diciembre de 1884.—El Contador, Gregorio España.—V.º B.º, M. Salvador.

Año de 1884 Mes de Diciembre 2.ª semana.

Nota de los gastos originados durante la presente semana en las obras de reparación caminos de esta ciudad ejecutadas por administración bajo la dirección del Sr. Arquitecto municipal según cuenta aprobada por el Excmo. Ayuntamiento en sesión ordinaria, celebrada el dia 13 del presente mes que se publica en el BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo que prescribe el artículo 166 de la ley Municipal vigente.

Ptas. cts.

Por 5 jornales al peon Andres Bacaicoa, á 2 pesetas uno.	10 »
Por 5 id. al id. Gregorio Gonzalez, á 2 ptas. uno.	10 »
Por 5 id. al id. Patricio Ijalba, 2 pesetas uno.	10 »
Por 5 id. al id. Esteban Revilla, á 2 pesetas uno	10 »
Por 5 id. al id. Agapito Izquierdo. á 2 ptas. uno.	10 »
Por 5 id. al id. Celedonio Ruiz, á 2 pesetas uno.	10 »
Por 5 id. al id. Andres Fernandez, á 1.75 pesetas uno.	8 75
Importe de 18 metros cúbicos de machaqueo de piedra de guijo, á 1,87 pesetas uno.	33 66
Total.	102 41

Importa esta nota la cantidad ciento dos pesetas cuarenta y un céntimos.

Logroño 18 de Diciembre de 1884.—El Contador, Gregorio España.—V.º B.º El Alcalde, M. Salvador.

Sección judicial.

D. Quirco Barrio, Juez de primera instancia de Cervera del rio Alhama y su partido.

Por el presente hago saber que se ha solicitado la inscripción como elector en las listas del Censo, distrito de Arnedo, sección de Cornago, del vecino de Inestrillas, distrito municipal de Aguilar, D. Julian Guerrero y Jimenez, por capacidad como Maestro de instrucción primaria elemental.

Y con el objeto de que conste á los electores que quieran oponerse, se hace saber; que en el término de veinte dias se admitirán en este Juzgado las oportunas reclamaciones á los efectos prevenidos en el capítulo segundo del título tercero de la vigente ley Electoral.

Dado en Cervera del rio Alhama á veintiseis de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Quirco Barrio.—Por mandado de S. S. José Martínez.

D. Quirco Barrio Juez de primera instancia de la villa y partido de Cervera del rio Alhama.

Por el presente edicto hago saber: Que por D. Roman Leon y Casas, elector vecino de Aguilar, se ha solicitado la inscripción en las listas del Censo del Distrito de Arnedo, sección de Cornago, como electores por el concepto de contribuyentes por territorial, de los vecinos de dicha villa de Aguilar, á saber: D. Eugenio Vera y Madurga, D. Enrique Gonzalez y Escudero, D. Francisco Benito y Gonzalez, D. Florencio Jimenez y Montero, D. Hermenegildo Sanchez y Gonzalez. don Juan de Jorge y López, D. Juan Martínez y Aréjula, D. Matias Vidaurreta y Soria, D. Nemesio Benito y Gonzalez y D. Rafael Dominguez y Ruiz.

Y con el objeto de que conste á los electores que quieran oponerse se hace saber, que en el término de veinte dias contados desde el de la inserción de este anuncio en el «Boletín oficial»

se admitirán las oportunas reclamaciones á los efectos prevenidos en el capítulo segundo del título tercero de la vigente ley electoral.

Dado en Cervera del rio Alhama á veintidos de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Quirco Barrio.—Por mandado de S. S. José Martínez.

El Juez de instrucción del partido de Alfaro, hace saber,

Que se halla siguiendo diligencias sumarias en averiguación de las causas que produjeron el choque de dos trenes la noche del veintidos del mes corriente, dentro de agujas de la estación de esta ciudad, de cuyo siniestro resultaron varios heridos y contusos.

Y con el fin de que unos y otros tengan conocimiento de la causa que por tal hecho se instruye y produzcan en la misma las reclamaciones de que se creyeren asistidos, he acordado, en providencia de ayer, anunciarlo así en la «Gaceta de Madrid» y «Boletines oficiales» de las provincias limítrofes, por ignorarse todavía el nombre y residencia de algunos de los viajeros perjudicados, á quienes se cita y emplaza al efecto de que pongan dichos antecedentes en conocimiento de este Juzgado en el término de diez días, á contar desde el en que aparezca el presente en la «Gaceta» para ofrecerles la causa, justificar el tiempo invertido en su curación y consignar si renuncian ó no á la indemnización civil que pudiera corresponderles.

Dado en Alfaro á veintiseis de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Isidro Lieta.—Por mandado de S. S.ª, Sebastián Comin.

Anuncios oficiales.

Ignorándose el paradero del mozo Juan Briones Peña número 2 del sorteo del reemplazo de 1884, para el cupo de esta villa que fué declarado corto de talla, se le cita en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 88 de la ley de reemplazos para que

el día 4 de Enero próximo á las nueve de su mañana se presente en la sala consistorial de esta localidad para ser nuevamente medido, y de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

San Millán de la Cogolla 28 de Diciembre de 1884.—El Alcalde, Miguel Tobía.

Los Comisionados de las villas de Nalda, Navarrete y Fuenmayor, autorizados por las Juntas generales de interesados de regadío de rio Antiguo de las mismas, hacen saber; que redactados los proyectos de ordenanzas, Sindicato y jurado de riegos, que en del Ilmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, con fecha 17 de Octubre último, mandó llevar á cabo con sujeción á la vigente ley de Aguas de 13 de Junio de 1879 é instrucción del Ministerio de Fomento de 25 de Junio de 1884: Dichos proyectos estarán espuestos al público por espacio de treinta dias á contar desde la fecha en las Secretarías de las respectivas Alcaldías, para que durante dicho plazo puedan los interesados examinarlos y hacer las observaciones y reclamaciones que juzguen convenientes. Terminado el plazo las comisiones nombradas por las respectivas villas se reunirán para la dirección y aprobación de los proyectos teniendo en cuenta cada una de ellas las observaciones y reclamaciones que se les hagan por los interesados.

Navarrete 26 de Diciembre de 1884.—La Comisión de Nalda, Pedro Ibañez.—Primo Saenz

de Tejada.—Eustasio Castellanos.—Leandro Rodriguez.—La Comisión de Navarrete, Felix Ortiz.—Cipriano Saenz —Pedro Ayala.—Santiago Azofra.—José Maria Lecina.—Enrique Tosantos.—La Comisión de Fuenmayor, Cipriano Fernandez Bazan.—Cipriano F. Bobadilla.—Julian de Diez.—Sebastian Bacaicoa.—Vicente Asensio.—Domingo San Juan.

Anuncios particulares.

BONITA OCASIÓN PARA

LOS CUBEROS.

Procedentes de una subasta terminada á favor de D. Gumerindo del Pozo, se venden en Villar de Torre, maderas de muy buena calidad á propósito para tabla de cubería, vigas para trujal piezas para toda clase de construcciones, traviesas etc. asi como abundantes leñas para combustibles.

Los precios de este bien surtido material, serán sumamente económicos.

Los pedidos al citado Pozo en el dicho pueblo de Villar de Torre (Logroño) y no descuidarse.

MAYORDOMO.

Se necesita uno entendido en las labores de viña en una casa de campo.

Dotación, 8 reales casa y leña.

Dirigirse al Impresor D. Blás Gonzalez, en Haro.

OBSERVATORIO METEOROLOGICO DE LOGROÑO

Dia 30 de Diciembre de 1884.

Temperatura máxima al Sol	10.4
Idem id. á la sombra	6.0
Temperatura mínima al aire	-3.2
Idem id. al reflector	-4.0
ALTURA BARO- METRICA	
{ á las 9 de la mañana	724.3
{ á las 3 de la tarde	724.0
VIENTO	
{ á las 9 de la mañana	O. brisa
{ á las 3 de la tarde	idem.
ESTADO DEL CIELO	
{ á las 9 de la mañana	Despejado.
{ á las 3 de la tarde	idem.
Agua evaporada	14
Ozono	
Lluvia	